
EL MARCO JURÍDICO DE LA ENTIDAD RELIGIOSA EN ESPAÑA

Manuel Alenda Salinas
Matilde Pineda Marcos



eBook en www.colex.es





eBook gratuito en COLEX Online

- Acceda a la página web de la editorial **www.colex.es**
- Identifíquese con su usuario y contraseña. En caso de no disponer de una cuenta regístrese.
- Acceda en el menú de usuario a la pestaña «Mis códigos» e introduzca el que aparece a continuación:

RASCAR PARA VISUALIZAR EL CÓDIGO

- Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su eBook estará disponible en la pestaña «Mis libros» en el menú de usuario

No se admitirá la devolución si el código promocional ha sido manipulado y/o utilizado.



¡Gracias por confiar en Colex!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



Acceso desde cualquier dispositivo



Idéntica visualización a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Puede descargar la APP «Editorial Colex» para acceder a sus libros y a todos los códigos básicos actualizados.



Síguenos en:



EL MARCO JURÍDICO DE LA ENTIDAD RELIGIOSA EN ESPAÑA

EL MARCO JURÍDICO DE LA ENTIDAD RELIGIOSA EN ESPAÑA

**Manuel Alenda Salinas
Matilde Pineda Marcos**

COLEX 2023

Copyright © 2023

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Manuel Alenda Salinas

© Matilde Pineda Marcos

© Editorial Colex, S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)

A Coruña, C.P. 15004

info@colex.es

www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-248-5

Depósito legal: C 2045-2023

SUMARIO

PREFACIO

Prefacio	11
----------------	----

CAPÍTULO I

LA INTERPRETACIÓN DEL ART. 16 DE LA CE A LA LUZ DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA

Manuel Alenda Salinas

1. La libertad de creencias en el ámbito internacional universal	14
2. La libertad de creencias a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos ..	17
3. La interpretación del art. 16 de la CE por parte del Tribunal Constitucional español	20
4. En modo conclusivo	26

CAPÍTULO II

LA DIMENSIÓN RELIGIOSA DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS COLECTIVA Y LA NECESARIA TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE ACONFESIONALIDAD EN SU TRATAMIENTO JURÍDICO: ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Matilde Pineda Marcos

1. Introducción	29
2. El derecho de libertad religiosa en su dimensión colectiva	31
3. La necesaria transversalidad del principio de aconfesionalidad en el tratamiento jurídico de la libertad religiosa comunitaria	44
4. Consideraciones conclusivas	61

CAPÍTULO III
LA LIBERTAD ASOCIATIVA Y EL MARCO DE LA PERSONALIDAD
JURÍDICO-ESTATAL DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS EN ESPAÑA

Manuel Alenda Salinas

1. Introducción	63
2. Régimen jurídico-constitutivo de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas	67
2.1. La legislación específica de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas	68
2.2. ¿Es de aplicación a las entidades religiosas «mayores» la denominada garantía común asociativa?	73
3. Régimen jurídico-constitutivo de asociaciones religiosas	96
3.1. Antecedentes	99
3.2. Problemática jurídica que plantea esta doble regulación normativa	101
3.2.1. ¿Qué diferencias existen entre estos dos regímenes jurídicos, aptos en sus respectivos ámbitos de aplicación, en la regulación y constancia registral del fenómeno asociativo-religioso?	102
3.2.2. ¿Resulta ajustado a Derecho este régimen diferenciado, o se constituye en inconstitucional por causante de discriminación?	107
3.2.3. ¿Es necesario este doble y distinto régimen jurídico-asociativo?	109
4. Epílogo	111

CAPÍTULO IV
LA NUEVA REGULACIÓN REGLAMENTARIA DEL
REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

Manuel Alenda Salinas

1. La primigenia regulación reglamentaria	113
1.1. Introducción	113
1.2. La doctrina académica y su repercusión en el Registro de entidades religiosas	116
1.3. La degradación jurídica causada por la doctrina jurisprudencial en el Registro de entidades religiosas	122
2. La vigente regulación reglamentaria del Registro de entidades religiosas	126
2.1. Cuestiones generales	128
2.2. Las bases sustentadoras del cometido de la Administración al frente del Registro de entidades religiosas	130
2.3. Los procedimientos registrales	139
2.4. Organización y publicidad del Registro	151
3. A modo de conclusión	152

CAPÍTULO V
LA PERSONIFICACIÓN JURÍDICO-ESTATAL DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS EN
LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Matilde Pineda Marcos

1. Introducción	155
2. Establecimiento de regímenes jurídicos diferenciados para poder acceder a la personalidad jurídica por parte de pretendidas entidades religiosas	161
3. Régimen jurídico de adquisición de personalidad jurídico-estatal por medio de la inscripción en un Registro público	167
4. Consideraciones conclusivas	182

PREFACIO

La presente obra reúne, a lo largo de cinco capítulos, las aportaciones sobre la temática que se enmarca en el título general del estudio, y que tienen por autor a Manuel Alenda, artífice de los capítulos primero, tercero y cuarto, y a Matilde Pineda, autora de los capítulos segundo y quinto. En ellos se trata de perfilar el marco jurídico de la entidad religiosa en España, yendo desde un ámbito más general a otro más específico.

En el primer capítulo se aborda la interpretación que el Tribunal Constitucional ha venido realizando acerca del art. 16 de nuestra Carta Magna, a la luz de los Textos internacionales de derechos humanos, tal y como manda realizar el art. 10.2 de la propia CE. Se llega a la conclusión de que, sin perjuicio, de la especificidad del tema enjuiciado, que permita centrarse en el aspecto religioso o ideológico que se halla en el sustrato de la problemática jurídica atendida, el Alto Tribunal, en un claro ejercicio de pragmatismo jurídico, si bien con base, además, en esos Textos internacionales, Convenio europeo de derechos humanos y Pacto internacional de derechos civiles y políticos, llega a la conclusión de que, en última instancia, el derecho tutelado en el citado art. 16 de la CE es el derecho de libertad de creencias.

En el segundo capítulo, y siguiendo con el análisis de la jurisprudencia constitucional, se centra el estudio en una más concreta y específica dimensión religiosa de la libertad de creencias colectiva, así como en la necesaria transversalidad del principio de aconfesionalidad en el tratamiento jurídico de este aspecto; proponiéndose una enseñanza, desde los primeros niveles de educación, del genuino significado de esta vertiente religiosa y del principio de aconfesionalidad estatal.

El tercer capítulo de la obra se adentra en la consideración jurídica que la libertad asociativa y sus distintas manifestaciones depara, en el marco de la personalidad jurídico-estatal, a las entidades religiosas; distinguiendo, en el estudio de su concreto régimen jurídico, el atinente a las consideradas entidades religiosas «mayores» y, en contraste, a las denominadas «menores»; delimitando, cuando de la persona jurídica «asociación» —tipo o clase,

propriadamente dicho— se trata, su regulación jurídica a través de la legislación específica de libertad religiosa o la correspondiente a la legislación reguladora del derecho de asociación; con sus corolarios correspondientes, esto es, el Registro de entidades religiosas y el Registro nacional de asociaciones.

Consecuentemente con lo anterior, el siguiente capítulo del estudio se centra, más detalladamente, en la regulación propia del Registro de entidades religiosas, tras la novedad que ha supuesto en la misma la promulgación del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio; con atención específica a las novedades que presenta el vigente Reglamento comparativamente con la anterior regulación reglamentaria, y destacando si las mismas suponen un refuerzo de las bases en que se ha venido sustentando la actividad de la Administración en su cometido relativo a la llevanza de este Registro.

Finalmente, el libro se cierra con el estudio, que se realiza sobre la jurisprudencia emanada del Tribunal Europeo de derechos humanos, acerca de los modos de adquisición de personalidad jurídico-estatal por parte de las entidades religiosas y, en particular cuando para su implementación se dispone la necesidad de inscripción en un Registro del Estado. El análisis arroja mucha luz sobre lo que debería de estimarse una genuina función de calificación registral, perfectamente trasladable a nuestro Derecho interno, no solo en cuanto elemento hermenéutico, siguiendo el mandato constitucional; sino porque, como se recordará, el CEDH ha de estimarse, por disposición de nuestras leyes, de un rango jerárquico superior al de las leyes subconstitucionales.

CAPÍTULO I

LA INTERPRETACIÓN DEL ART. 16 DE LA CE A LA LUZ DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA

Manuel Alenda Salinas

La vigente Ley de leyes de 1978 instaura un régimen de democracia y libertad, estableciendo que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1) y plasmando un elenco de derechos fundamentales y libertades públicas, que, además, se protegen al más alto nivel mediante recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (recurso y Tribunal que también se crean en la propia Carta Magna). Para reafirmar esa vocación democrático-liberal, el propio Estado, como hemos visto anteriormente, impone una hermenéutica de los derechos fundamentales que no puede apartarse de lo dispuesto en los Textos internacionales de derechos humanos (art. 10.2 de la CE). No habiéndolo podido hacer con anterioridad, en esta etapa, ya democrática, se procedió a la firma y ratificación tanto del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (en adelante, PIDCP de 1966)¹ como del Convenio Europeo de derechos humanos (en adelante, CEDH) de 1950². Ambos Textos, en consecuencia, forman parte, con fuerza normativa jurídica de nuestro Ordenamiento³. Vamos a referirnos a ellos más detenidamente a continuación.

1 Instrumento de Ratificación, por parte de España, de 20 de abril de 1977 (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977).

2 Instrumento de Ratificación, por parte de España, de 4 de octubre de 1979 (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979).

3 De modo que, conforme al art. 1.5 del Código Civil y los arts. 93 a 96 de la CE, los Tratados internacionales ratificados por el Estado español forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

1. La libertad de creencias en el ámbito internacional universal

La Declaración Universal de derechos humanos de Naciones Unidas, anunciada en París, el 10 de diciembre de 1948, después de recoger en su Preámbulo que «se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias», establece en su art. 18 que «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia».

Aunque el art. 10.2 de la CE manda tomar en consideración cuanto señala esta Declaración Universal, sin embargo, y dado que no tiene verdadera fuerza jurídica de obligar, la propia ONU se abrió a la suscripción de los Estados miembros, a efectos de que quedaran vinculados, el PIDCP (Nueva York, 19 de diciembre de 1966), que fue ratificado por España en 1977. En el art. 18 de este PIDCP, copiando en parte el art. 18 de la DUDH y ampliándolo, se establece: «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones»⁴.

Siguiendo al Comité de derechos humanos de Naciones Unidas, en su Observación general núm. 22, de 20 de julio de 1993, que realizó sobre el art. 18 del PIDCP, cabe hacer la siguiente síntesis acerca del significado de este precepto.

4 Para un estudio en profundidad de esta temática, puede consultarse, entre otros: E. SOUTO GALVÁN, *El reconocimiento de la libertad religiosa en Naciones Unidas*, Marcial Pons, Madrid, 2000; J.M. CONTRERAS MAZARÍO, *Las Naciones Unidas y la protección de las minorías religiosas: de la tolerancia a la interculturalidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

a) Alcance de las «creencias» y del «derecho de libertad de creencias»

Lo primero que hace el Comité es destacar, a todos estos efectos, tanto la amplitud con la que ha de ser apreciado el ámbito de las creencias (sin que puedan ser limitadas a las procedentes de religiones tradicionales), como también la amplitud misma del objeto que comprende el derecho que las garantiza. Por ello, todas las creencias merecen un *mismo trato jurídico, excluyente de cualquier tipo de discriminación*: «el art. 18 protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos “creencias” y “religión” deben entenderse en sentido amplio, no limitándose en su aplicación a las religiones tradicionales»⁵.

En consecuencia, el art. 18.1 del PIDCP supone la garantía de que goza toda persona a su libertad de creencias, entendida la misma con un carácter amplio, que engloba a todas estas libertades (si es que se prefiere hacerlas objeto de especificación: pensamiento, conciencia y religión), con una igual protección jurídica. Dice, al respecto, el Comité: «El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (que incluye la libertad de tener creencias) abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas»⁶.

b) Contenido del derecho de libertad de creencias

Se destaca en el art. 18 del Pacto la doble dimensión, interna («este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección») y externa del mismo («este derecho incluye ... la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado»).

Respecto de la dimensión *interna* de la libertad de creencias, el art. 18.2 del PIDCP deja claro que debe de quedar absolutamente incólume, al afirmar que «Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección». En consecuencia, el Comité ha señalado que esta dimensión no permite ningún tipo de limitación: «Estas libertades están protegidas incondicionalmente»⁷. Añadiendo que «El Comité hace notar el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias. El párrafo 2 del art. 18 prohíbe las medidas coercitivas que puedan menoscabar el derecho a tener o a adoptar una religión o unas creencias, comprendidos el empleo o la amenaza de empleo de la fuerza o de sanciones penales para obligar a creyentes o no creyentes a aceptar las

5 Observación general núm. 22 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 20 de julio de 1993, párrafo 2.

6 *Ibidem*, párrafo 1.

7 *Ibidem*, párrafo 1.

creencias religiosas de quienes aplican tales medidas o a incorporarse a sus congregaciones, a renunciar a sus propias creencias o a convertirse»⁸.

En relación con el derecho a la libre formación de esta faceta intelectual interna de cada persona y su inescindible ligazón con los derechos educativos que se contiene en el apartado 4 del art. 18 del Pacto; el Comité —interpretándolo auténticamente— señala que se «permite que en la escuela pública se imparta enseñanza de materias tales como la historia general de las religiones y la ética siempre que ello se haga de manera neutral y objetiva. La libertad de los padres o de los tutores legales de garantizar que los hijos reciban una educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones proclamada en el párrafo 4 del art. 18 está relacionada con la garantía de la libertad de enseñar una religión o creencias que se recoge en el párrafo 1 del mismo art. 18. El Comité señala que la educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o unas creencias particulares es incompatible con el párrafo 4 del art. 18, a menos que se hayan previsto exenciones y posibilidades que estén de acuerdo con los deseos de los padres o tutores»⁹.

Por lo que respecta a la faceta *externa* del derecho a la libertad de creencias, el precepto en exégesis establece que, aunque constituya excepción a la regla general, lo cierto es que el mismo puede ser objeto de legítimas restricciones, al disponer en su núm. 3 que «*La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás*». En consecuencia, asevera el Comité que «No se podrán imponer limitaciones por propósitos discriminatorios ni se podrán aplicar de manera discriminatoria. El Comité señala que el concepto de moral se deriva de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas; por consiguiente, las limitaciones impuestas a la libertad de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la moral deben basarse en principios que no se deriven exclusivamente de una sola tradición»¹⁰.

c) Ámbitos de actuación de la libertad de creencias

Por lo que respecta a la concreción de los posibles ámbitos de actuación, que el precepto en estudio refiere «*al culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza*», el Comité —con el precedente de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de 25 de noviembre de 1981¹¹— señala que

8 *Ibidem*, párrafo 5.

9 *Ibidem*, párrafo 6.

10 *Ibidem*, párrafo 6.

11 Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 [resolución 36/55], cuyo art. 6 ofrece ya un extenso campo de libertades. Accesible en:

abarcan una amplia gama de actividades: «El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto. La observancia y la práctica de la religión o de las creencias pueden incluir no sólo actos ceremoniales sino también costumbres tales como la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación en ritos asociados con determinadas etapas de la vida, y el empleo de un lenguaje especial que habitualmente sólo hablan los miembros del grupo. Además, la práctica y la enseñanza de la religión o de las creencias incluyen actos que son parte integrante de la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales, como ocurre con la libertad de escoger a sus dirigentes religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosos»¹².

2. La libertad de creencias a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos

El 4 de octubre de 1979 procedió España a ratificar el Convenio Europeo de Derechos Humanos (hecho en Roma en 1950), en el seno y bajo la promoción del Consejo de Europa¹³. En el art. 9 de este CEDH (intitulado «Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión») se establece: «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-all-forms-intolerance-and-discrimination>. Acerca de la génesis, contenido y valor jurídico que se le ha atribuido a esta declaración: E. BADILLA POBLETE, «La declaración de Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones», en *Revista chilena de derecho*, Vol. 40 – 1(2013), pp. 89-117.

12 Observación general núm. 22 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 20 de julio de 1993, párrafo 4.

13 Al que España pertenece desde el 24 de noviembre de 1977, al haberse adherido a su Estatuto (hecho en Londres el 5 de mayo de 1949), según Instrumento de ratificación, de España, de 21 de febrero de 1978 (BOE núm. 51, de 1 de marzo de 1978). A tenor del art. 1 del Estatuto fundacional, la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus Estados miembros, para salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social. Esta finalidad se perseguirá, a través de los órganos del Consejo, mediante el examen de los asuntos de interés común, la conclusión de acuerdos y la adopción de una acción conjunta en los campos económicos, social, cultural, científico, jurídico y administrativo, así como la salvaguardia y la mayor efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás».

Según el TEDH, este precepto consagra el *derecho a la libertad de creencias y de poder actuar con arreglo a esas creencias*¹⁴. Conforme a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal de Estrasburgo, podemos destacar los rasgos más característicos de esta libertad de creencias, con un breve extracto de algunas de sus Sentencias¹⁵.

a) Alcance y contenido de la libertad de creencias

Tal y como la protege el art. 9, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión constituye una de las bases de una «sociedad democrática» en el sentido del Convenio. Figura en su dimensión religiosa entre los elementos más esenciales de la identidad de los creyentes y de su concepción de la vida, pero es también un bien precioso para los ateos, los agnósticos, los escépticos o los indiferentes. Es una manifestación del pluralismo, claramente conquistado en el curso de siglos, consustancial a nuestra sociedad.

La libertad religiosa es también libertad para «manifestar la religión». Los testimonios, en palabras y actos, se encuentran ligados a la existencia de las convicciones religiosas.

En los términos del art. 9, la libertad de manifestar la religión no se ejerce únicamente de manera colectiva, «en público» y en el círculo de los que comparten la misma fe; sino también «individualmente» y «en privado»; implica, en principio, el derecho de intentar convencer al prójimo, por ejemplo por medio de una «enseñanza», sin que «la libertad de cambiar de religión o de convicción» consagrada por el art. 9, tenga que quedar en letra muerta¹⁶.

«El derecho a la libertad de religión garantizado por el Convenio excluye toda discrecionalidad del Estado para determinar si las creencias religiosas o los medios empleados para expresar esas creencias son legítimos»¹⁷.

14 Cfr. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «La protección internacional de la libertad religiosa», en VV.AA., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Navarra, 1994, p. 197.

15 Cfr. la Guía sobre el art. 9 del CEDH, (Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión), 2022, que, aunque elaborada desde instancias oficiales, se advierte que no es vinculante para el Tribunal. Accesible en: file:///E:/Monograf%20x%20recopilacion/Guide_Art_9_FRA.pdf

16 STEDH de 25 de mayo de 1993 (Caso Kokkinakis contra Grecia), § 31.

17 STEDH de 25 de septiembre de 1996 (caso Manoussakis y otros contra Grecia), § 47.

La libertad de conciencia también se protege indirectamente en los arts. 10 y 11 del CEDH (donde se regulan respectivamente los derechos a la libertad de expresión y de reunión y asociación); en el art. 14 (cuando se prohíbe que los individuos puedan ser discriminados por sus creencias en el ejercicio de su derecho a la libertad de conciencia); o por último, en el marco del derecho de los padres a que la educación de sus hijos sea conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas, recogido en el Protocolo Adicional n.º 1 al Convenio¹⁸.

En cuanto concierne a la dimensión *colectiva* de la libertad de creencias, el Tribunal de Estrasburgo, si bien liga los derechos de libertad religiosa (art. 9 del CEDH) y de asociación (art. 11 del CEDH) y no analiza la violación de uno al margen del otro, sin embargo se pronuncia con decantación hacia el art. 9 del Convenio, destacando la «especificidad» del fenómeno religioso, refiriéndose particularmente a Iglesias o Confesiones religiosas aunque se trate de su personificación jurídica en el marco del derecho de asociación¹⁹.

Abundando en esta dimensión colectiva de la libertad de creencias, ha señalado el TEDH: «La libertad de pensamiento y de opinión, así como la libertad de expresión, garantizadas respectivamente por los arts. 9 y 10 del Convenio, serían de un alcance muy limitado si no estuvieran acompañadas por la garantía de poder compartir sus convicciones o sus ideas colectivamente, en particular en el marco de asociaciones de individuos que tengan las mismas convicciones, ideas o intereses»²⁰. En consecuencia, asevera el Tribunal que «La autonomía de las comunidades religiosas es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática y por lo tanto está bajo la protección que ofrece el art. 9. Presenta un interés directo no solamente para la organización de la comunidad como tal, sino también para el goce efectivo por el conjunto de sus miembros activos del derecho a la libertad de religión. Si la organización de la vida de la comunidad no estuviera protegida por el art. 9 del Convenio, todos los demás aspectos de la libertad de religión del individuo estarían debilitados»²¹.

En definitiva, «como las comunidades religiosas existen tradicionalmente bajo la forma de estructuras organizadas, el art. 9 debe interpretarse a la luz del art. 11 del Convenio que protege la vida asociativa contra toda injerencia

18 Vid. Ó. CELADOR ANGÓN, *Libertad de conciencia y Europa. Un estudio sobre las tradiciones constitucionales comunes y el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 71.

19 Vid. STEDH de 5 de octubre de 2006 (Caso «Delegación de Moscú del Ejército de Salvación contra Rusia»). Vid., también, la STEDH de 5 de abril de 2007 (Caso «Iglesia de la Cienciología de Moscú contra Rusia»). Para un estudio de esta evolución jurisprudencial: J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «Los límites a la libertad de religión y de creencia en el CEDH», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2 (2003), p. 27.

20 STEDH de 29 de abril de 1999 (caso Chassagnou y otros contra Francia).

21 STEDH de 26 de octubre de 2000 (asunto Hassan y Tchaouch contra Bulgaria), § 62.

EL MARCO JURÍDICO DE LA ENTIDAD RELIGIOSA EN ESPAÑA

Desde instancias oficiales internacionales se viene propugnando que si el Estado crea un marco legal para otorgar a las comunidades religiosas una personalidad jurídica que implica un estatus especial en el derecho interno, todos los grupos religiosos que así lo deseen deben poder solicitar dicho estatus (TEDH); de manera que las leyes concernientes a la personalidad legal de estos grupos deben constituirse de modo que faciliten el derecho de libertad religiosa, permitiendo el acceso a los derechos vinculados a la personalidad jurídica (OSCE). Sin embargo, en los últimos casos en que la Audiencia Nacional ha juzgado acerca de la denegación de acceso al Registro de Entidades Religiosas, se ha estimado bien denegada la inscripción, atribuyendo a la Administración al frente de dicho Registro una *cierta potestad de calificación*.

La peculiar situación de este Registro —entre recobrar el carácter jurídico de que estuvo revestido y la de acabar de convertirse en un mero registro administrativo—, sin que la doctrina jurisprudencial haya desvirtuado esta incertidumbre, hace pertinente el estudio de la temática atinente al marco jurídico de la entidad religiosa en España, partiendo de sus aspectos más generales, como son la libertad de creencias y su dimensión comunitario-religiosa, hasta llegar a concreciones más particulares, fijando el estatuto de las entidades religiosas, el instrumento para su personificación jurídica y la actividad de calificación registral de la Administración.

MANUEL ALENDASALINAS

Catedrático de la Universidad de Alicante. Tiene reconocidos cuatro sexenios de investigación y uno de transferencia del conocimiento. Autor de numerosos trabajos sobre la disciplina, ha publicado, últimamente, «¿Hay “derecho al olvido”, registral o escriturario, en el caso de los datos personales existentes en libros bautismales?: ¿contradicciones en el sistema?», en *El Derecho Eclesiástico del Estado en homenaje al Prof. Dr. Gustavo Suárez Pertierra*, Valencia, 2021.

MATILDE PINEDAMARCOS

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad de Alicante, Licenciada en Derecho y en Criminología y Doctora en Derecho. Tiene reconocido un sexenio de investigación. Ha publicado, conjuntamente, con el Prof. Alenda Salinas, la monografía *El símbolo religioso en el Estado laico español*, Valencia, 2016, y, recientemente, es autora de la monografía *Las Confesiones religiosas ante el Impuesto sobre el Valor Añadido*, Colex, A Coruña, 2023.

PVP: 20,00 €

ISBN: 978-84-1194-248-5



9 788411 942485